REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1314

Bogotá, D. C., martes, 10 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2024 SENADO

por medio del cual se establece la Educación como un derecho fundamental en la Constitución Política de 1991.

Bogotá D.C, 27 de agosto de 2024. Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General SENADO DE LA REPÚBLICA. Ciudad Bogotá D.C	ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Partido Liberal Colombiano	Monica Kanina Bocuneya Pantosa. MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Referencia: Radicación del Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se establece la Educación como un derecho fundamental en la Constitución Política de 1991". Respetado Doctor Gregorio Eljach Pacheco:	Laura Ester Fortich Sánchez. H. Senadora de la República.	JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara-Antioquia
En el marco de las funciones constitucionales y legales que me asisten en calidad de Senador de la República, me permito radicar el Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se establece la Educación como un derecho fundamental en la Constitución Política de 1991". En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos. Cordialmente,	DOLCEY TORRES ROMERO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	Acea is, echo erginis
ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO FIDAN ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CHACÓN CAMARGO FIDAN ALEJANDRO CARLOS CHACÓN	Clock Peiez: Filed Gan Gan Juncerto Gan G	John Rios
Eizabeth Jay-Pang Diaz Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina WILMÉR YESID GUERRERO Représentante a la Cámara Représentante a la Cámara	Ander Some	A Col At
Enisque Gabrilos Posabel Zoleta Senadora		

Oscar Sánchez León

Th.

KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE

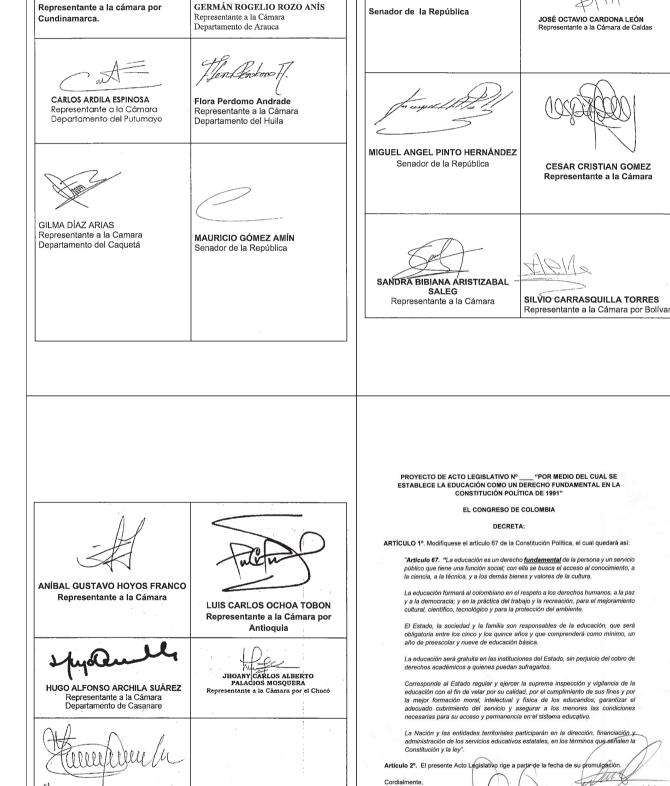
GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS

JOHN JÁIRO ROLDAN ÁVENDAÑO

Senador de la República.

Suman Flanco D Lugart

EFROIN CEPEDS





ſ	
ŀ	
į	JUNADO DE LA REPÚLLICA
	Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5º de 1.992)
	I día 03 del mes septore del año 2024
- [e radicó en este despacho el proyecto de ley
Ν	, con today
C	ada uno de los requisitos constitucionales y legales
	or: Ho. Aleyardro Carlos Churten Maria Tose Prairo, Torattan
Ĭ	lillo, Rilona lateria, Emerilla Herrurkt 40tos Grenender
	SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el ánimo de proporcionar la exposición de motivos concerniente a la presente iniciativa legislativa, se procede en el siguiente orden metodológico:

Tabla de contenido

I. OBJETO DEL ACTO LEGISLATIVO.	5
II. JUSTIFICACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO.	6
a. Importancia de la Educación como eje central del desarrollo de una	
sociedad.	7
 b. Jerarquía de las disposiciones Constitucionales. 	8
 c. Núcleo esencial del derecho a la educación y sus componentes. 	10
d. Doble connotación de la Educación.	13
i. Derecho a la educación.	14
ii. Educación como Servicio público que tiene una función social.	17
e. Evolución del marco normativo de la educación estructural en el	
ordenamiento jurídico colombiano.	21
f. Cifras y estadísticas de la Educación en Colombia.	24
III. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.	27
a. Fundamentos Internacionales.	27
b. Fundamentos Constitucionales.	28
c. Fundamentos Legales.	30
IV. CONFLICTOS DE INTERÉS.	31

OBJETO DEL ACTO LEGISLATIVO.

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 con el fin de reconocer de manera explicita a la educación como un derecho "fundamental" dentro del mismo texto constitucional. Esta reforma busca consolidar y fortalecer constitucionalmente el marco jurídico que garantiza el acceso, cobertura, calidad y la permanencia en el sistema educativo para todos los ciudadanos sin distinción alguna.

El reconocimiento explícito de la educación como un derecho fundamental en nuestra Constitución Política, eleva su estatus dentro del ordenamiento jurídico colombiano, estableciendo una obligación categórica e ineludible para el Estado. Con esta modificación, se busca asegurar que el Estado Social de Derecho

colombiano asuma plenamente su responsabilidad de promover, proteger v garantizar el acceso a una educación integral, apropiando los recursos y formulando las políticas necesarias para cumplir con este mandato.

Este Proyecto, el legislador responde a la necesidad de consolidar en la Constitución lo que la Corte Constitucional ya ha reconocido en sus fallos, proporcionando una fuente jurídica sólida que le exija al Estado un compromiso inquebrantable en la materialización de la educación como motor esencial para el desarrollo social, económico y cultural de un país

JUSTIFICACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO.

La educación es el cimiento sobre el cual se edifica una sociedad que aspira a la justicia, la equidad y el progreso. Es en las aulas donde se forman, no sólo los conocimientos técnicos y científicos que impulsan el desarrollo económico, sino también los valores, principios y habilidades que fortalecen la convivencia, la democracia y la paz. A la luz del siglo XXI, la educación no debe resumirse a la función de ser un simple servicio público más, por el contrario, se constituye por sí misma como una base indispensable para la realización plena del ser humano y el catalizador que impulsa la transformación social.

Reconocer la educación como un derecho fundamental en la Constitución no es solo una formalidad legal, sino un acto de compromiso profundo con el futuro de la nación. Es afirmar que el Estado convierte a la educación no sólo en una obligación de prestación de un servicio público, sino en un eje central de sus politicas públicas para así transformarla en una de las herramientas más poderosas para reducir las desigualdades, luchar contra la pobreza, fomentar la innovación tecnológica y el desarrollo sostenible, entre muchos otros propósitos.

De esta forma, el presente Acto legislativo asegura que la educación sea reconocida constitucionalmente como el derecho fundamental que es, garantizando que los recursos y esfuerzos del Estado estén alineados con esta visión de país.

a. Importancia de la Educación como eje central del desarrollo de una sociedad.

La educación es más que un simple medio para adquirir conocimientos; es la esencia misma del desarrollo humano y el cimiento sobre el cual se erige una

sociedad digna y equitativa. En su sentido más profundo, la educación es el proceso mediante el cual los ciudadanos no solo aprenden sobre el mundo que les rodea, sino que también descubren su propia humanidad. A través de la educación, las personas desarrollan su capacidad de reflexión y análisis, así como también forjan su identidad en comunidad con los demás. Por lo tanto, la educación no es un fin en sí mismo, sino un vehículo que conduce a la realización plena del ser humano y, con ellos, al florecimiento de una sociedad en paz1,

En un tejido social que aspira al progreso y la justicia, la educación actúa como la fuerza vital que impulsa su transformación. Es en las aulas donde se cultivan no sólo los conocimientos científicos y técnicos, sino también los valores, las actitudes y los principios que sostienen la democracia misma. La educación moldea la conciencia colectiva, construvendo la base moral sobre la cual se fundamenta el bien común. Es el espacio donde se encuentran la tradición y la innovación, permitiendo que cada generación aporte a la continuidad y el avance de la humanidad2

Hernández (2003) señala que la educación desempeña funciones esenciales en la sociedad, como la preservación y transmisión de la cultura de una generación a otra, la integración y diferenciación de los individuos dentro de un contexto social con características específicas, y el suministro de personal calificado para el desarrollo económico. En esencia, la educación es vista como un proceso continuo y dinámico que proporciona al individuo las herramientas necesarias para su desarrollo personal, promoviendo su perfeccionamiento e incorporación consciente en la sociedad al inculcarle normas, comportamientos, conocimientos, valores y otros elementos acordes al entorno cultural en el que vive3.

Tal es la importancia, que el alto tribunal constitucional en sentencia T-008 de 2016, reposó en cabeza del Estado la obligación de protección del derecho a la educación porque "esta permite el desarrollo de las capacidades no solo intelectuales, sino culturales y formativas del ser humano con el fin de mejorar las alternativas de vida de las personas".4

¹ Nussbaum, Martha C. (2011). Creating Capabilities: The Human Development Approach. Harvard University Press.

University Press.

³ Sen, Amartya (1999). *Development as Freedom*. Oxford University Press.

³ Hemández, Á. (2003). Introducción a la Ciencias de la Educación. Tercera edición. Ediciones UAPA. Santiago de los Caballeros, República Dominicana.

⁴ Sentencia T 008 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Expedientes T-5.108.672, T-5.108.673 y T-

^{5.108.674.}

b. Jerarquía de las disposiciones Constitucionales.

Cada precepto jurídico está integrado en el marco de un sistema normativo complejo, cuya validez está siempre condicionada en función de su cumplimiento a normas de jerarquía superior, y en última instancia, a la norma suprema: Constitución Política de 1991. De esta forma, se evidencia que los preceptos dentro de un sistema jurídico pueden pertenecer a distintos niveles jerárquicos, siendo la existencia de relaciones de subordinación entre normas lo que permite su organización en una estructura escalonada; situación que en última instancia fundamenta la validez de cada norma dentro del ordenamiento jurídico⁵.

Esta visión es acogida por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. En otras palabras, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental. Por eso, ha dicho la Corte: "La posición de supremacía de la Constitución - ha dicho esta Corporación - sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado"6 (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De hecho, la misma Constitución en uno de sus primeros artículos ordena

"Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

De lo anterior, se deduce con total claridad que, un mandato normativo debe su importancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico al rango de la norma que lo

contiene. Por ello, siendo la Constitución Política de 1991 la carta de navegación del Estado Colombiano de cara al futuro, que el derecho a la educación tenga el carácter de "fundamental" debe encontrarse de manera explícita en su contenido mismo. De esta manera, que la educación tenga la connotación de "fundamental" no responderá a la evolución de nuestra jurisprudencia constitucional, sino que será el legislador, como constituyente derivado, quien le otorgue tal distinción. En conclusión, con el presente Proyecto de Acto Legislativo, se consolida la importancia de la educación dentro de la jerarquía de normas de nuestro sistema legal, permitiéndole al Estado priorizar la asignación de recursos destinados a su materialización y reforzando de manera indiscutible la obligación del Estado en materia de accesibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad y asequibilidad de la educación.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C - 141 de 2010 diferenció el poder constituyente originario del poder constituyente derivado en los siguientes

"El poder constituyente originario tiene por objetivo el establecimiento de una Constitución, está radicado en el pueblo y comporta un ejercicio pleno del poder político, lo que explica que sus actos son fundacionales, pues por medio de ellos se establece el orden jurídico, por lo que dichos actos escapan al control jurisdiccional. A diferencia del poder constituyente originario, el poder constituyente derivado, secundario o de reforma se refiere a la capacidad que tienen ciertos órganos del Estado para modificar una Constitución existente, pero dentro de los cauces determinados por la Constitución misma, de donde se desprende que se trata de un poder establecido por la Constitución y que se ejerce bajo las condiciones fijadas por ella misma, de manera que, aunque es poder constituyente. se encuentra instituido por la Constitución, por lo que es derivado y limitado, así como sujeto a controles.7 (Negrilla y subrayado fuera del texto

c. Núcleo esencial del derecho a la educación y sus componentes.

Es un hecho ampliamente reconocido que, dado que la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 no declaró la educación como un derecho fundamental y que a la fecha no se ha promulgado una Ley Estatutaria por parte del Congreso de la República que regule este derecho; la definición y alcance del núcleo esencial del derecho a la educación ha sido establecida únicamente a través del desarrollo iurisprudencial de la Corte Constitucional. De hecho, desde sus primeras sentencias, la Corte ha afirmado que la educación debe considerarse un derecho fundamental, al estar vinculado directamente a la dignidad humana, en el sentido de reconocer que el "conocimiento es inherente a la naturaleza del hombre, es de su esencia; él hace parte de su dignidad, es un punto de partida para lograr el desarrollo de su personalidad, es decir para llegar a ser fin de sí mismo"⁸

El Ministerio de Educación Nacional, en Oficio de Radicado No. 2024-EE-149322, que da respuesta a una Solicitud de Información enviada por el H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo, indica cual es el contenido del núcleo del derecho fundamental a la educación en los siguientes términos:

- "a. Asequibilidad. (Disponibilidad)
- b. Accesibilidad (No discriminación, condiciones materiales, económicas v
- c. Aceptabilidad (Calidad e idoneidad)
- Adaptabilidad (Permanencia y adecuación)"9.

Respecto de cada uno de esos componentes esenciales, se ha pronunciado la Corte Constitucional, dotando de significado, contenido y alcance a cada uno de ellos. Puntualmente en la sentencia T 743 de 2013, se indicó por parte de la sala Novena

"El componente de asequibilidad alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica que reúnan ciertas condiciones que pueden variar

dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, etc. En suma, el componente de disponibilidad de la educación comprende i) la obligación estatal de crear y financiar instituciones educativas; ii) la libertad de los particulares para fundar dichos establecimientos y iii) la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio.

La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita.

El requisito de adaptabilidad cuestiona la idea de que son los estudiantes quienes deben ajustarse a las condiciones de prestación del servicio educativo que imperan en cada establecimiento, y exige, en contraste, que sea el sistema el que se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar. Por esa razón, la satisfacción del componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaie a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, como las personas con discapacidades o con capacidades intelectuales excepcionales, los niños trabajadores, los menores que están privados de su libertad, los estudiantes de grupos étnicos minoritarios, las mujeres en estado de embarazo y los alumnos que residen en zonas rurales. La aspiración específica del componente de adaptabilidad consiste, en últimas, en asegurar que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo.

García Maynez, Eduardo. (2010). Introducción al Estudio del Derecho. Edición 51a. Editorial Porrúa.
 Sentencia C - 415 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo. Exp. D8820.

Orte Constitucional, Sentencia C – 141 de 2010, M.P. Expediente No. CRF – 003.

Orte Constitucional, Sentencia T - 002 de 1992, M.P. Aleiandro Martínez Caballero, Expediente No. T-644

⁹ Ministerio de Educación Nacional. (2024) Oficio de Radicado No. 2024-EE-149322.

(...)

La Sala considera importante precisar que el cumplimiento del componente de aceptabilidad, en la dimensión correspondiente a la garantía de la calidad educativa, debe examinarse en el marco de los consensos a los que haya llegado cada sociedad acerca de sus prioridades en materia educativa. El deber estatal de reglamentar los estándares mínimos que regirán la prestación del servicio educativo, cobra, por eso, especial importancia a la hora de verificar el cumplimiento del componente de aceptabilidad educativa en su faceta de calidad en un caso concreto. Establecidos esos presupuestos básicos, la tarea del Estado consistirá en asegurar su plena observancia, de conformidad con el principio de progresividad y prohibición de retroceso intrínsecos a la cobertura de las facetas prestacionales de los derechos fundamentales, como la educación. Por lo demás, esta corporación v los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia han considerado que una educación aceptable implica: un adecuado control y vigilancia de la actividad educativa, la prohibición de castigos físicos y tratos humillantes o degradantes, la adopción de medidas destinadas a garantizar que la educación sea culturalmente aceptable para las minorías étnicas y la capacitación de los docentes". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)10.

Estos componentes cobran importancia al momento de elevar a la educación como derecho fundamental pues esta trae consigo unas garantías que deben ser cumplidas: (i) la asequibilidad asegura que existan recursos y oportunidades educativas adecuadas, (ii) la accesibilidad garantiza que todos los individuos puedan acceder al sistema educativo sin obstáculos, (iii) la adaptabilidad permite que el sistema educativo sea inclusivo y responda a las necesidades particulares de cada estudiante. (iv) Por último, la aceptabilidad asegura que la educación proporcionada sea de alta calidad y respete los derechos y la dignidad de todos los alumnos. Los cuatro componentes esenciales del derecho a la educación son cruciales para garantizar que el derecho a la educación se implemente de manera efectiva v práctica, contribuyendo así a crear un sistema educativo que sea inclusivo, equitativo y de buena calidad, la implementación de estos principios hace que la educación sea un derecho universal y accesible para todos.

10 Sentencia T 743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente. T- 3940481.

Sin embargo, el contenido del núcleo esencial del derecho a la educación no se limita estrictamente a estos cuatro componentes. Como se evidencia en reciente jurisprudencia, la Corte ha reconocido dos componentes adicionales del núcleo esencial del derecho a la educación, como son el acceso y la permanencia. Por ejemplo, señaló la Corte en el 2023 que:

"(...), de forma consistente v reiterada la Corte ha caracterizado a la educación como un derecho-deber, lo que implica que existen obligaciones recíprocas entre todos los partícipes del proceso educativo, y, en particular, el deber de su propio titular de cumplir con las exigencias académicas y comportarse de acuerdo con lo previsto en los reglamentos institucionales. Dentro de esta caracterización, <u>la Corte ha distinguido, además, dos</u> componentes del núcleo esencial del derecho a la educación: el acceso y la permanencia"11. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

d. Doble connotación de la Educación

La educación encuentra cabida en nuestro texto constitucional desde el preámbulo de la misma al hacerse referencia al conocimiento como uno de los fines por los cuales se sanciona y promulga la Constitución Política de 1991. Luego, es regulada puntualmente por los artículos 44, 45, 52, 68, 69 y, especialmente, por el artículo 67 en los siguientes términos:

"Artículo 67. "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al ento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos. a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la meior formación moral, intelectual y física de los educandos: garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley". (Negrilla y subrayado Fuera de Texto original).

En consecuencia, la educación está llamada a desempeñar el papel protagónico de impulsar y dirigir todas las actividades del Estado hacia el cumplimiento de sus fines esenciales, regulados en el artículo segundo (2) de la Constitución. Nótese que la Constitución en dicho artículo los puntualiza cómo: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo". De lo anterior se infiere que un Estado sólo podrá alcanzar sus fines constitucionales en la medida que su población se eduque para tal fin.

i. Derecho a la educación.

En primer lugar, el que la educación sea un derecho subjetivo, faculta a toda En primer lugar, el que la educación sea un derecho subjetivo, taculta a toda persona para poder exigirle al estado el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en esta materia. De hecho, la Corte Constitucional ya desde sus primeras sentencia se dió a la tarea de pronunciarse acerca de la educación y su connotación de fundamental, tal es así que en sentencia C - 539 de 1992 indicó que:

"La Educación es un Derecho Fundamental, por lo que es inherente, inalienable, esencial a la persona humana, que realiza el valor y principio material de la igualdad consagrado en el Preámbulo de la Constitución

Nacional y en los artículos 5o. y 13 de la misma Carta Política. La educación está reconocida en forma expresa en el artículo 44 cuando hace referencia a esta reconocida en iorma expresa en el articulo 44 culando nace referencia a los Derechos Fundamentales de los niños, señalando entre otros, el "Derecho a La Educación y a la Cultura". El artículo 67 de la Carta Política, no obstante encontrarse fuera del Título II, Capítulo 1 como derechos fundamental, ha sido reconocido como tal por esta característica, habida cuenta que uno de los criterios principales que ha señalado esta Corporación, ha sido el sujeto, razón y fin de la nueva Constitución Nacional, esto es, la persona humana" nersona humana"

Valga la pena enunciar que la educación es fundamental no sólo porque así lo haya reconocido la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, sino que su importancia en nuestro tiempos responde a los mandatos de los Tratados Internacionales suscritos por Colombia¹², y a la esencia misma del ser humano que se debe desarrollar en el seno de una sociedad económica: La Unesco, como órgano rector de la educación a nivel mundial señala que:

"The Right to Education is a fundamental human right. It occupies a central place in Human Rights and is essential and indispensable for the exercise of all other human rights and for development. "As an empowerment right, education is the primary vehicle by which economically and socially marginalized adults and children can lift themselves out of poverty, and obtain the means to participate fully in their communities. None of the civil, political, economic and social rights can be exercised by individuals unless they have received a certain minimum education 13

Como hemos mencionado, la educación se configura no sólo como un pilar fundamental para el desarrollo individual y colectivo, sino también como una herramienta esencial para la construcción de una sociedad más justa y equitativa. La trascendencia de la educación radica en su capacidad para empoderar a los ciudadanos, fomentar la igualdad de oportunidades y contribuir al progreso social. Este enfoque integral ha sido reconocido y protegido por la jurisprudencia, que ha subrayado la importancia de garantizar tanto el acceso como la calidad de la educación en todes les niveles: educación en todos los niveles

"El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior

¹¹ Sentencia T 132 de 2023. M.P. Natalia Ángel Cabo. Expediente T-9.038.207.

¹² Sentencia T 202 de 2000, M.P. Fabio Morón Diaz.

¹³ UNESCO. Right to education.http://portal.unesco.org/education/es/ev.php-URL_ID=9019&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html. Consulta realizada el 10 de marzo de 2009

le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta regulacion y el ejercicio del control y vigilaricia del servicio deucativo, instal la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente solidanda y recistificación de los recistos en la población tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política: 14. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

La consideración de la educación como un derecho fundamental debe entenderse dentro de un contexto más amplio, que incluya las reflexiones de la Corte Constitucional sobre la "justiciabilidad" y "fundamentalidad" de los derechos económicos, sociales, y culturales (DESC), también conocidos como derechos de segunda generación. Estos derechos implican obligaciones que requieren acciones concretas por parte del Estado, es decir una erogación monetaria o prestacional para poder materializarlos en la medida de lo posible. Este conjunto de derechos, al cual la educación pertenece según el enfoque de nuestra Constitución, debe ser examinado en relación con la distinción que en aquél entonces hizo la Constitución de 1991 entre estos derechos y los de aplicación inmediata. Esta distinción se fundamentó en la diferenciación teórica establecida por el derecho internacional, teniendo en cuenta los distintos contextos históricos en los que emergieron los derechos humanos. No obstante, en nuestros tiempos presentes, el que la educación de manera originaria fuera considerada como un DESC, no es un obstáculo para que sea considerada como un derecho fundamental.

Así las cosas, la importancia de reconocer el carácter fundamental el derecho a la educación radica en su relación con el desarrollo del ser humano en sí mismo, pues es a partir de este que las personas, sin importar la edad, pueden acceder al conocimiento que les facilitara alcanzar un título de bachiller, pregrado y posgrado,

"Ley 80 de 1993. Artículo 2o. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos. Para los solos efectos de esta ley:

(...)

3o. Se denominan servicios públicos: Los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, la educación por expreso mandato del texto constitucional se constituye como un servicio público con una función social, sin que se le otorgara la distinción de "esencial"; situación que desencadena un sin fin de implicaciones prácticas importantísima, verbigracia, la posibilidad o no de adelantar un huelga en su prestación. Sin embargo, su trascendencia no termina ahí. Nótese que el artículo 365 de la Constitución indica que los servicios públicos hacen parte integral de la finalidad social del Estado, con lo cual se puede inferir que la educación, al ser un servicio público, es inherente a los fines estatales:

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad licita"

A su vez, el artículo 56 de la Constitución dispuso que se puede adelantar el derecho de huelga, salvo en aquellos servicios públicos "esenciales" definidos por el legislador. Obsérvese que la responsabilidad de la definición de los servicios que les permitirá acceder al mercado laboral global con igualdad de oportunidades a los demás postulantes y de esta permitir el acceso a su dignidad humana. En otras palabras, la educación se torna en una herramienta esencial para que las personas construyan su proyecto de vida, accedan a empleos, se reduzca la informalidad, puedan crear empresas y en general, haya movilidad social, es por esto que la educación resulta ser un catalizador de los demás derechos.

ii. Educación como Servicio público que tiene una función social.

La Constitución Política de 1991 menciona los servicios públicos en sus artículos 365 y 150 numeral 23, pero no los define de manera puntual en su cuerpo normativo. En el ordenamiento jurídico colombiano, el concepto de servicio público es definido únicamente en el artículo 430 del Código sustantivo del Trabajo y en el numeral 3 del artículo 2 del Estatuto de la Contratación Pública, en los siguientes términos:

Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 430. Prohibición de huelga en los Servicios Públicos. De conformidad con la Constitución Nacional, está prohibida la huelga en los servicios públicos.

Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por

personas privadas. Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público:
- b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica v telecomunicaciones:
- d) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia; d) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia: e) <Literal Inexequible>
- f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblacio
- a) <Literal Inexequible>
- h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno, e" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

públicos que son esenciales fue depositada de manera directa, por parte de la Asamblea Nacional Constituyente, en el constituyente derivado.

"Artículo 56. <u>Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.</u>
La ley reglamentará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento".

Cuatro años más tarde a la promulgación de nuestra constitución política, la Corte Constitucional en la sentencia C 450 de 1995 se dió a la tarea de definir el concepto de servicio público esencial como especie, diferenciándolo del género "servicio público", en los siguientes términos:

El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades "El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. El derecho de los trabajadores a hacer la huelga con el fin de mejorar sus condiciones de trabajo y sociales, si bien representa un derecho constitucional, protegido, en el sentido de que contribuye a la realización efectiva de principios y valores consagrados en la Carta, no es oponible a los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios públicos, por el mayor rango que estos tienen en el ordenamiento constitucional. Además, es mayor el perquicio que se carga en sus derechos fundamentales a los mayor el perjuicio que se causa en sus derechos fundamentales a los usuarios, cuando aquéllos son afectados, que los beneficios que los trabajadores derivan de la huelga para mejorar sus condiciones de trabajo⁻¹⁵.

Luego, en sentencia C 691 de 2008, la Corte al definir los rasgos esenciales del Derecho de Huelga y en respeto absoluto al artículo 56 constitucional citado con anterioridad, puntualizó con total calidad que la "huelga" no tiene carácter absoluto, debido a que está prohibido a los servicios públicos esenciales:

"Los rasgos principales del derecho de huelga pueden definirse así: 1) es un derecho constitucionalmente protegido y de gran importancia al interior del ordenamiento jurídico colombiano, pero no tiene la calidad de derecho fundamental, puesto que precisa una reglamentación legal para ser ejercido;

¹⁴ Sentencia T 743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente. T- 3940481.

¹⁵ Sentencia C 450 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell, Expediente. D 849.

2) la legitimidad de su ejercicio depende del seguimiento de los procedimientos establecidos por el legislador, 3) la protección del derecho de huelga sólo procede por acción de lutela si se encuentra en conexidad con derechos fundamentales como el derecho al trabajo y a la libre asociación sindical; 4) no tiene carácter absoluto, debido a que está prohibido en los servicios públicos esenciales y debe ser ejercido de acuerdo con las normas legales que lo regulan; 5) existen dos requisitos para poder excluir el derecho de huelga de una determinada actividad, a saber: que sea materialmente un servicio público esencial y que formalmente el legislador la haya calificado de tal; y 6) un servicio público es esencial cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales". (Negrilla y subrayado fuera del texto oricinal).

De lo anterior, se concluye que para que se pueda ejercer el derecho de huelga respecto de la prestación del servicio público de educación, este debe recibir de manera precedente la connotación expresa de "esencial".

Por otro lado, frente a la connotación de la educación como un "servicio público" establecida en el artículo 67 de la Carta Política, el Consejo de Estado ha esbozado líneas en la materia y lo define como aquel imperativo del Estado ligado a la finalidad social, en el que se aborda y garantiza el goce del servicio frente a cuatro dimensiones de contenido prestacional: Asequibilidad, Accesibilidad, Adaptabilidad y Acentabilidad

Es así como Consejo de Estado define la educación como servicio público, en los siguientes términos:

"la educación tiene una doble connotación, pues como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social en la medida en que consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un

servicio en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad 16

Por lo anterior, es preciso destacar que, en consonancia con la jurisprudencia constitucional citada con anterioridad, las cuatro dimensiones que permean la educación como un servicio público y derecho, resultan siendo las que garantizan una correcta ejecución del enfoque de la educación como servicio público. Nótese que el cumplimiento de estas dimensiones no solo refuerza la visión de la educación como un servicio público, sino que además fortalece la educación como un pilar fundamental para una sociedad justa y equitativa. Es así como la Honorable Corte Constitucional, resumió esas cuatro dimensiones en jurisprudencia del año 2010 de la siguiente manera:

"(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse 17 (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto

Desde un punto de vista económico, no puede dejarse a un lado el que la educación sea una pieza clave para superar la marginación económica y social, ya que ofrece a adultos y menores las herramientas necesarias para escapar de la pobreza y participar activamente en sus comunidades. Al asegurar el acceso a una educación de calidad, disponibilidad, accesibilidad y adaptabilidad, se fomenta la mejora en las

condiciones de vida, laborales y económicas, facilitando así un camino hacia un futuro más prometedor y equitativo.

e. Evolución del marco normativo de la educación en el ordenamiento jurídico colombiano.

En primera instancia y de acuerdo con la Ley 115 de 1994 "Ley General de Educación", en su TÍTULO II sobre la Estructura del Servicio Educativo, el sistema educativo colombiano clasifica y define tres tipos de educación:

 La educación formal que comprende: i. el preescolar. ii. La educación básica con una duración de 9 grados y iii. La educación media con 2 grados. Una vez comprendidos los niveles de la Educación Formal, esta se define de la civilente manere.

"Artículo 10. Definición de la Educación Formal. Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y titulos."

 Educación no formal, reemplazada por 'Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano' por el artículo 1 de la Ley 1064 de 2006, definida por la ley 115 de 1994 así:

Artículo 36. Definición para el trabajo y el Desarrollo Humano. Es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el Artículo 11 de esta Ley.

 Por último, la educación informal definida de la siguiente manera por la ley 115 de 1994 en su artículo 43 así:

Artículo 43. Definición de educación informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de

comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se encuentra reglada por la Ley 115 de 1994 y la Ley 1064 de 2006, el Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.)

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 2.6.6.8. del Decreto 1075 de 2015, la educación informal tiene como propósito ofrecer oportunidades para complementar, actualizar, mejorar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Esta modalidad educativa abarca cursos con una duración menor a ciento sesenta (160) horas.

"ARTÍCULO 2.6.6.8. Educación informal. La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. (...)

Por otra parte la Ley 30 de 1992 "Ley de Educación Superior", establece y define la educación superior de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1o. La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional."

En consecuencia, el sistema educativo colombiano se divide en cinco etapas: educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Cada una de estas fases juega un papel fundamental en el desarrollo integral de los individuos, promoviendo no solo el aprendizaje académico, sino también habilidades sociales y personales.

¹⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B". Sentencia de 24 de febrero de 2016. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02194-01.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T – 845 de 28 de octubre de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Además, prepara a los estudiantes para afrontar diversos retos en la vida adulta, ya sea en el ámbito profesional, académico o en su participación activa en la sociedad.

Posteriormente, la Ley 2307 de 2023 "Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones." implementó la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones públicas de educación superior del país, permitiendo al Gobierno Nacional financiar el costo de las matrículas para los estudiantes. Lo anterior, como objetivo de eliminación de barreras de acceso y asegurar la permanencia en el sistema educativo.

Por lo anterior, se ha podido precisar que desde los 90, el sistema educativo en Colombia ha experimentado una evolución continua hacia la gratuidad y la universalización, con el fin de eliminar obstáculos para el acceso a la educación. Este cambio ha fortalecido la calidad educativa y ha transformado la educación de un derecho y servicio público en un derecho fundamental. Las reformas buscan crear un entorno educativo que trascienda la mera transmisión de conocimientos, adoptando un enfoque más holístico y humano que comprenda la empatía, la inclusión, la innovación, la diversidad y la tecnología. El objetivo es construir un futuro educativo más prometedor y equitativo.

En síntesis, reconocer explicitamente en nuestra constitución política el derecho a la educación como fundamental, más allá de una simple configuración legal; tiene una importancia crucial, ya que lo eleva al nivel de los derechos inherentes a la dignidad humana y a la igualdad de oportunidades. Al ser considerado un derecho fundamental, la educación debe ser garantizada y protegida de forma obligatoria por el Estado, lo que asegura que cada ciudadano tenga acceso a una formación integral, sin importar su condición.

Este reconocimiento subraya la responsabilidad del Estado de ofrecer una educación de calidad que fomente el desarrollo personal, social y profesional, y que contribuya a la equidad y la justicia en la sociedad. Al garantizar el derecho a la educación como fundamental, se sientan las bases para una ciudadanía informada y participativa, capaz de afrontar los desafíos del futuro y contribuir positivamente al progreso de la nación.

f. Cifras y estadísticas de la Educación en Colombia.

De acuerdo a respuesta de solicitud de información radicada por la Oficina de nuestro despacho, el Ministerio de Educación nos reporta cifras referente a estudiantes matriculados en educación *Preescolar, Básica y Media, así:*

Tabla 2. Matrícula Educación Preescolar, Básica y Media-EPBM 2005-2023

1 10 #	Ano	No Oficial	Oficial	Total
2	005	1.869.833	8.850.660	10.720.493
2	006	2.597.010	8.425.641	11.022.651
2	007	2.605.932	8.437.913	11.043.845
2	800	2.636.621	8.524.819	11.161.440
. 2	009	2.492.945	8.726.152	11.219.097
2	010	2.366.642	8.756.232	11.122.874
2	011	2.327.180	8.689.455	11.016.635
2	012	2.241.908	8.432.701	10.674.609
2	013	2.251.833	8.377.732	10.629.565
2	014	2.167.760	8.173.263	10.341.023
2	015	2.255.762	7.983.383	10.239.145
2	016	2.212.617	7.982.263	10.194.880
2	017	2.205.218	7.904.077	10.109.295
	018	2.200.123	7.904.574	10.104.697
2	019	2.227.730	7.931.484	10.159.214
2	020	2.186.748	7.835.908	10.022.656
2	021	2.015.206	7.964.065	9.979.271
	022	2.151.437	7.814.774	9.966.211
2	023	2,179,443	7.622.527	9.801.970

2.179.443 7.622.527 9.801.970
Fuente: Ministerio Educación Nacional - SIMAT
Notal*: La información corresponde a la matricula definitiva 2005-2022 y preliminar 2023.

Como se puede observar, entre los años 2020 y 2023, el número total de estudiantes matriculados en el sistema educativo ha disminuido de 10.022.656 a 9.801.970 respectivamente, lo que representa una reducción del 2,2%. Aunque esta disminución pueda parecer menor en términos porcentuales, resulta preocupante ya que pone de manifiesto una potencial vulneración del derecho a la educación para niños, niñas y adolescentes.

Esta tendencia refleja problemas subyacentes en nuestro tejido social que impiden el acceso y permanencia en el sistema educativo, verbigracia las barreras económicas, sociales o institucionales. Por lo anterior, es crucial abordar esta situación para asegurar que todos los menores tengan la oportunidad de acceder a una educación de calidad, como un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado. La reducción en la matrícula no solo impacta el presente de los estudiantes, sino que también tiene implicaciones para su futuro y para el desarrollo integral de la sociedad en su conjunto.

Ahora bien, en lo referente a la población de niños, niñas y adolescentes de 5 a 16 años que se encuentran por fuera del sistema de edad escolar, el Ministerio de Educación en respuesta con radicado 2024-EE-149322, del 20 de abril del 2024, nos informa lo siguiente:

Tabla 3. Población por fuera del sistema en edad escolar 5_16 años. 2010-2022

AÑO	5_16 AÑOS POBLACIÓN POR FUERA DEL SISTEMA	TASA
2010	506.442	5,08%
2011	416.490	4,21%
2012	620.043	6,32%
2013	651.659	6,70%
2014	732.833	7,61%
2015	713.019	7,47%
2016	699.640	7,39%
2017	698.651	7,42%
2018	709.843	7.54%
2019	707.097	7,45%
2020	696.222	7,34%
2021	713.653	7,51%
2022	787.378	8,28%

Fuente: Sistema Integrado de Matricula – SIMAT. Cifras definitivas de matricula años 2010-2022. Proyecciones y retroproyecciones de población Censo 2018 -Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

En vista de lo anterior, se puede precisar el aumento exponencial del año 2010 al 2022 (de la tasa de la población que está por fuera del sistema escolar) que pasa de 5,08%; lo que se traduce en 506.442 niños, niñas y adolescentes a 8,28% con 787.378 niños, niñas y adolescentes de 5 a 16 sin la posibilidad de acceder al sistema educativo escolar.

Este incremento significativo resalta una grave preocupación en el ámbito educativo, evidenciando una creciente exclusión de los menores en el sistema escolar. Esta situación no sólo limita sus oportunidades de desarrollo personal y académico, sino que también perpetúa ciclos de desigualdad y exclusión social. Por lo tanto, es esencial abordar y revertir esta tendencia garantizando que todos los niños, niñas y adolescentes puedan acceder a una educación inclusiva y de calidad. Situacion que se puede ser superada al establecer explicitamente en nuestra carta politica, la educación como un derecho fundamental ya que este estatus asegura que cada individuo tenga el acceso garantizado a oportunidades educativas sin discriminación, fortaleciendo así la igualdad y la justicia social.

En suma, el Ministerio de Educación Nacional, en Oficio de Radicado No. 2024-EE-149322, que da respuesta a una Solicitud de Información enviada por el H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo, nos revela datos acerca de estudiantes matriculados en centros de educación superior por sectores (oficial y privado), del año 2000 al 2022, de la siguiente manera:

Año	OFICIAL	PRIVADA	TOTAL MATRICUL
2000	333.763	597.694	931.457
2001	363.880	609.135	973.015
2002	392.591	575.003	967.594
2003	470.532	579.500	1.050.032
2004	495.839	572.452	1.068.291
2005	588.051	608.639	1.196.690
2006	659.228	622.453	1.281.681
2007	739.834	622.675	1.362.509
2008	826.532	664.999	1.491.531
2009	872.352	720.859	1.593.211
2010	927.295	746.726	1.674.021
2011	995.826	863.866	1.859.692
2012	1.017.138	912.449	1.929.587
2013	1.089.911	1.002.980	2.092.891
2014	1.142.084	1.078.568	2.220.652
2015	1.167.888	1.125.662	2.293.550
2016	1.194.697	1.199.737	2.394.434
2017	1.241.790	1.204.524	2.446,314
2018	1.242.482	1.197.885	2.440.367
2019	1.218.130	1.178.120	2.396.250
2020	1.203.895	1.151.708	2.355.603

Fuentes: Ministerio de Educación Nacional - Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)

Lo anterior evidencia que a pesar que en el año 2000 la cantidad de matrículas en el sector privado eran superiores a las reportadas el sector oficial, a partir del 2006 la cantidad de matrículas del sector oficial empezó a superar de manera constante hasta la fecha la cantidad de matriculados del sector privado. El aumento en las matrículas en el sector oficial refleja un incremento de la capacidad del Estado para ofrecer el servicio público educativo a su población.

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

a. Fundamentos Internacionales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26 ordena que:

- "1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
- 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales, ratificado por medio de la Ley 74 de la ley 1968, ordenó en su artículo 13:

"Artículo 13: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientares hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen así mismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. (...)"

Luego, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por medio de la Ley 12 de 1991, ordenó en su artículo 28:

"Artículo 28.

 Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda

ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

Más adelante, mediante la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por medio de la Ley 1346 de 2009, se ordenó:

"Artículo 24: Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, (...)"

b. Fundamentos Constitucionales.

El artículo 67 de la Constitución Política de 1991 regula la "educación" en los siguientes términos:

Artículo 67. "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del

servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

A su vez, el artículo 150 de la Constitución Política ordena:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)

En suma de lo anterior, el artículo 374 de la Constitución Política establece:

"Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada <u>por el Congreso</u>, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo. (Negrilla y subrayado fuera del texto original). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Además, la carta política en su artículo 375 menciona lo siguiente:

"Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

c. Fundamentos Legales.

La ley 5ta de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes." en su artículo 6to establece dentro de las funciones del Congreso de la República, la siguiente:

"Artículo 6. <u>Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos</u>." (Negrilla y subrayado fuera del texto cristinal)

De igual forma, el artículo 221 de la ley 5ta de 1992, define los actos legislativos así:

**Artículo 221. Acto Legislativo. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

Así mismo, el artículo 224 de la ley 5ta establece el término del trámite de los Actos Legislativos, así:

"Artículo 224. Períodos Ordinarios Sucesivos. <u>El trámite de un proyecto de acto legislativo tendrá lugar en dos (2) períodos ordinarios y consecutivos.</u>

Dos períodos ordinarios de sesiones comprenden una legislatura, a saber: el primero, que comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre; y el segundo, desde el 16 de marzo hasta el 20 de junio". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Respecto al trámite para su aprobación, la ley 5ta en su artículo 225 establece que: Artículo 225. Trámite de Aprobación. El proyecto de acto legislativo debe ser aprobado en cada una de las Cámaras por la mayoría simple, en la primera vuelta; publicado por el Gobierno, requerirá de la mayoría absoluta en la segunda vuelta. Ambos períodos no necesariamente deben coincidir en la misma legislatura. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por último, la Ley 3ra de 1996 "Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones" enaltece la competencia

de conocer reformas constitucionales de las comisiones primeras de la cámara alta y baia, de la siguiente manera:

"Artículo 2. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

IV. IMPACTO FISCAL.

La ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", en su artículo 7 ordena cuales deben ser las iniciativas legislativas en las cuales deberá hacerse de manera expresa en la exposición de motivos los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

"Artículo 7o. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de <u>cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorque beneficios tributarios,</u> deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

El presente Proyecto de Acto Legislativo no tiene impacto fiscal inmediato ya que, al ser un cambio de la Constitución, no genera por si mismo obligaciones financieras directas ni demanda recursos del presupuesto nacional en esta etapa. Es importante destacar que cualquier consideración sobre el impacto fiscal debe ser realizada en etapas posteriores, específicamente con la promulgación de la futura ley estatutaria y/o leyes ordinarias que se deriven de este acto legislativo. Es en ese futura desarrollo legislativo donde deberá efectuarse un anállisis riguroso sobre el impacto fiscal de las iniciativas que busquen desarrollar, implementar o materializar el contenido normativo del Acto Legislativo. En consecuencia, en esta etapa inicial, no se contempla un impacto fiscal directo, pero se reconoce la necesidad de un análisis detallado y profundo en las fases subsiguientes para garantizar que cualquier desarrollo normativo que se desprenda del Proyecto sea financieramente sostenible y esté alineado con los principios de responsabilidad fiscal.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este

CHACÓN royecto, y en caso de existir algún conflicto, su respons Congreso de la República, durante el trámite de este. 1/60 Mareler Duma Blanco A 15 ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO Senador de la Repú EFRON CEDE DO 2101 () (Jus Elizabeth Jay-Pang Diaz Representante a la Camara Archipielago de San Andrés Providencia y Santa Catalina WILMER YESID GUERRERO Representante a la Cámara elgar Vraz AEJANDRO VEGA DENZA Tave Ist Cabriles Liberal Colombiano w DEINADO now foul JULIÁN PEINADO RAMÍREZ neralda Hernandet DOLCEY TORRES ROMERO Jusabel Zuleta Lego Tun Classifa Perez. Noon D. / echacoprii

Oscar Sánchez León Representante a la cámara por Cundinamarca.	GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca	JOHN VAIRO ROLDAN AVENDAÑO Senador de la República	JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN Representante a la Cámara de Caldas
CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo	Flora Perdomo Andrade Representante a la Cámara Departamento del Huila	MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ	105076201
GILMA DÍAZ ARIAS Representante a la Camara Departamento del Caquetá	MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República	Senador de la República	CESAR CRISTIAN GOMEZ Representante a la Cámara
		SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara	SILVIO CARRASQUILLA TORRES Representante a la Cámara por Bolívar
ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Departamento de Casanare KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE	LUIS CARLOS OCHOA TOBON Representante a la Cámara por Antioquia JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA Representante a la Cámara por el Chocó	Secretaría General (Art. El día 03 del mes Secretaría del mes Secretaría del mes Secretario del mes Secretario del los requisitos por: Ho. Algando Cala Valera Secretario Secretario	139 y ss Ley 5° de 1.992) P LO Harel año 2024 Icho el proyecto de loy O N°. 13, con todos y constitucionales y legalos con, Haria José Pizamo, Jordhan Lia yohn Cansendon

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 03 de Septiembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.13/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA EDUCACIÓN COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores ALEJANDRO CARLOS CHACON, MARIA JOSÉ PIZARRO, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, PALOMA VALENCIA LASERNA, ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, PALOMA VALENCIA LASERNA, ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, ISABEL ZULETA LÓPEZ, JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ, CLAUDIA PEREZ GIRALDO, LORRAN RIOS CUELLAR, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, ÉDGAR DÍAZ CONTRERAS, ANTONIO CORREA JIMÉNEZ, JAIRO CASTELLANOS SERRANO, ARIEL AVILLA MARTÍNEZ, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, EFRAIN CEPEDA SARABIA, ALFREDO DELUQUE ZULETA, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, LAURA FORTICH SÁNCHEZ, MALIVIADO GAMEZ, EDOS CARLOS ANDELS CALLOS CARLOS ANDELS CALLOS CONTRERES MOBRERO, OSCAR SÁNCHEZ LEON ROGELIO ROZO ANIS, CARLOS ARDILA ESPINOSA, FLORA PERDOMO ANDRADE, GILMA DÍAS ARIAS, OSCAR SÁNCHEZ LEÓN, COTAVIO CARDONA LEÓN, CESTANO, ALIGA ESPINOSA, FLORA PERDOMO ANDRADE, GILMA DÍAS ARIAS, OSCAR SÁNCHEZ LEÓN CATAVIO CARDONA LEÓN, CÉSTANOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, KELYN GONZÉLEZ DUARTEL LEÓN ARCHEZ, SALDER CARDONA CARDONA CARDONA LEÓN, CESTANOS COLO TOBÓN, HUGO ARCHILA SUÁREZ, CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, KELYN GONZÁLEZ DUARTEL MARLELEN CASTILLO TORRES. LA materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA - SEPTIEMBRE 03 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyectó: Sarly Novoa Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña – Jefe de Leyes

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 14 DE 2024 SENADO

por el cual se modifican los artículos 13, 54 y 67 de la Constitución Política de Colombia propendiendo por acelerar la igualdad, inclusión, el desarrollo de la autonomía, la prevención del estigma y la discriminación de las personas con discapacidad en Colombia, "Colombia libre de barreras".

Bogotá, D.C., Septiembre de 2024	Will + dola
Señor: GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República Ciudad	thuborto dela Calle. German Blanco A
Asunto: Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se modifican los artículos 13, 54 y 67 de la Constitución Política de Colombia propendiendo por acelerar la igualdad, inclusión, el desarrollo de la autonomía, la prevención del estigma y la discriminación de las personas con discapacidad en Colombia". "Colombia libre de barreras".	F. prije 5. Hyandrolan In
Señor Secretario:	
De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en nuestra calidad de congresistas presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República de Colombia el siguiente Proyecto de Ley: "Por el cual se modifican los artículos 13, 54 y 67 de la Constitución Política de Colombia propendiendo por acelerar la igualdad, inclusión, el desarrollo de la autonomía, la prevención del estigma y la discriminación de las personas con discapacidad en Colombia", "Colombia libre de barreras", con el propósito que se dé el trámite correspondiente.	And Malla Custimed Canco Flow Works.
De las y los Honorables Congresistas, SOLEDAD ITAMAYO TAMAYO LAURA FORTICH SANCHEZ	Iliano & Betre C. However O PONERS
Senadora de la República Senadora de la República Partido Corlservador Colombiano Partido Liberal Colombiano	(M. Inclass history
Tanado Sylporyador Golompiano	Had to helm carrie pur Bojori
ATOMORO VEGA SCHAGAL PARTOS LISTEN	Hoall & luch f. Dhanca Orice
David Juha	Whou OS
Soledad Tamayo LAURA	Hilliana Kodhquz

PARTE DISPOSITIVA.

PROYECTO DE LEY No DE 2024

"Por el cual se modifican los artículos 13, 54 y 67 de la Constitución Política de Colombia propendiendo por acelerar la igualdad, inclusión, el desarrollo de la autonomía, la prevención del estigma y la discriminación de las personas con discapacidad en Colombia. "Colombia libre de barreras".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado garantizará la especial protección de los derechos de aquellas personas que, por su condición económica, física o mental <u>o discapacidad</u> se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, <u>asegurando su inclusión plena, así como su participación integral en todas las esferas de la sociedad en condiciones de igualdad real y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</u>

El Estado será responsable de la implementación de medidas diferenciales para asegurar la autonomía de las personas con discapacidad o capacidades diferentes, la plena participación en todos los ámbitos sociales, la eliminación de barreras, el respeto permanente de su dignidad humana. Para lograr esto, se actualizarán y desarrollarán leyes, normas, así como políticas públicas en la materia. Estas deberán incluir marcos de política pública que propendan por la garantía de accesibilidad para personas con discapacidad, el seguimiento y evaluación para asegurar su implementación efectiva y la movilización de recursos desde las diferentes instancias estatales, que respondan efectivamente a sus necesidades.

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 54 de la Constitución Política de Colombia el qual quedará así:

ARTÍCULO 54º—Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar el derecho a un trabajo <u>a las personas en condición de debilidad manifiesta o con discapacidad,</u> acorde con sus condiciones de salud.

Artículo 3. Modifiquese el Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratutia en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Es esencial que la educación garantice la plena inclusión de las personas con discapacidad, asegurando la adaptación de los recursos y metodologías para permitir su acceso y participación equitativa. El Estado debe implementar medidas específicas para eliminar las barreras físicas, comunicativas y actitudinales que puedan limitar el acceso a la educación, así como la prevención de la exclusión, el estigma y la discriminación hacia ellas.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de todos los educandos, incluyendo aquellos con discapacidad o capacidades diferentes. El Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores, sin excepción, las condiciones necesarias para quienes los requieran. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 4. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las y los Honorables Congresistas,

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora tie ta República
Partido Conservador Colombiano

LAURA FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República Partido Liberal Colombiano

Algorica Visa

Javid Juna

David Juna

Humberto: de la Gille

Camara Alanca A

F AMI U. 5

And Malian Marined

Alliana & Bitace

Magney of Pineson

Mating Pinens Hall to levanor

Chalacaldiagreen

Cambridge Para paragratic

Parana vor in

Filiana Radiques

Cooretaria General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)

El C. OA del mes Sepubratel año 2024

sa radicó en este despacho el proyecto de ley

N°. Acto Legislativo N°. 19, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Hoselato Tamago, Java Torlan, Aleandro

Vega, David Lina, Humbrob de la (alle yotras Graesists

SECRETARIO GENERAL

PARTE MOTIVA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Por el cual se modifican los artículos 13, 54 y 67 de la Constitución Política de Colombia propendiendo por acelerar la igualdad, inclusión, el desarrollo de la autonomía, la prevención del estigma y la discriminación de las personas con discapacidad en Colombia. "Colombia libre de barreras"

1. OBJETO DE LA INICIATIVA.

El presente proyecto de Acto Legislativo, tiene por objeto establecer un reconocimiento expreso de las personas con discapacidad en la Carta Constitucional; estableciendo a su vez la disposición de garantías que propendan por garantízar la igualdad material, su inclusión efectiva, la prevención del estigma y el desarrollo de su autonomía.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO. (PAL)

El acto legislativo contiene tres (3) artículos de la siguiente forma,

CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN PREVISTA EN EL PAL AJUSTE CONSTITUCIONAL Artículo 1. Modifiquese el Artículo 13 de la Artículo 1: Modificar el artículo 13 en el sentido Constitución Política de Colombia el cual quedará de incluir el compromiso del Estado, garantizar el establecimiento de medidas ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres específicas para asegurar la inclusión, la e iguales ante la ley, recibirán la misma protección igualdad de oportunidades. la autonomía, la y trato de las autoridades y gozarán de los plena, la participación de las personas con mismos derechos, libertades y oportunidades sin discapacidad o capacidades diferentes en ninguna discriminación por razones de sexo, raza, todos los ámbitos y el respeto integro de su origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión dignidad humana. política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado profegorá especialmente-a, El Estado incluir marcos legales y de política pública garantizará la especial protección de los derechos de aquellas personas que, por su de Accesibilidad para personas con

discapacidad se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, asegurando su inclusión plena, así como su participación integral en todas las esfe<u>ras de la sociedad, en</u> condiciones de igualdad real y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. El Estado será responsable de implementar medidas diferenciales para asegurar la autonomía de las personas con discapacidad o capacidades diferentes, la plena participación en todos los ámbitos sociales, la eliminación de barreras, el respeto permanente de su dignidad humana. Para lograr esto, se actualizarán y desarrollarán leyes, normas, así como políticas públicas en la materia. Estas deberán incluir marcos de política pública que propendan por la garantía de accesibilidad para personas con discapacidad, el seguimiento y evaluación para asegurar su implementación efectiva y la movilización de recursos desde las diferentes instancias estatales, que respondan

efectivamente a sus necesidades.

Artículo 2. Modifiquese el Artículo 54 de la
Constitución Política de Colombia el cual quedará
así:

Artículo 2: Modificar el artículo 54 de la
Constitución en el sentido de reemplazar el
término minusvalido por "personas con

ARTÍCULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a-les minusválidos a las personas en condición de debilidad manifiesta, con discapacidad o capacidades diferentes, el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

o mental, o discapacidad o capacidades diferentes, una circunstancia de estrategia de seguimiento y evaluación para asegurar su implementación efectiva y garantías de movilización de recursos que respondan a sus necesidades.

Artículo 2: Modificar el artículo 54 de la Constitución en el sentido de reemplazar el término minusvalido por "personas con discapacidad o capacidades diferentes" reconociendo el valor y la dignidad de las personas con discapacidad y su rol dentro de una sociedad.

Artículo 3 Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Es esencial que la educación garantice la plena inclusión de las personas con discapacidad, asequrando la adaptación de los recursos y metodologías para permitir su acceso y participación equitativa. El Estado debe implementar medidas específicas para eliminar las barreras fisicas, comunicativas y actitudinales que puedan limitar el acceso a la educación, así como la prevención de la exclusión, el estigma y la discriminación hacia ellas.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor

Esta propuesta busca asegurar que la educación, como derecho universal, sea verdaderamente inclusiva y accesible para todas las personas, incluyendo aquellas con discanacidad.

La inclusión de personas con discapacidad o capacidades diferentes en el texto subraya la importancia de adaptar los recursos y metodologías educativas para eliminar barreras que puedan limitar su acceso y participación equitativa. Esto no solo garantiza el cumplimiento de principios de igualdad y no discriminación, sino que también promueve una educación más enriquecedora y justa, donde todos los estudiantes tienen las mismas oportunidades de desarrollo.

Al enfatizar la necesidad de ajustes razonables y la eliminación de obstáculos, se refuerza el compromiso con una educación que respete la dignidad y el potencial de cada individuo, alineándose con los principios internacionales de derechos humanos y educación inclusiva.

formación moral, intelectual y física de todos los educandos, incluyendo aquellos con discapacidad o capacidades diferentes. El Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores, sin excepción, las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, proporcionando apoyos y ajustes razonables para quienes los requieran. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 4. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4: Vigencia inmediata con derogatoria general.

3. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

I. Las personas con discapacidad en Colombia.

De conformidad con lo indicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, en el "Estado actual de la medición de la discapacidad en Colombia", la misma entidad posee cuando menos cinco operaciones estadísticas en la que se incluye marcos de medición estadística frente a personas con discapacidad. Al respecto se relaciona que, a efectos de la medición prevista por el "Censo Nacional de Población y Vivienda, 2018"; el país contaba con alrededor de 1.76 milliones de personas mayores de cinco años, con discapacidad; lo que representaba para dicho momento el 4.3% de la población colombiana.

Representación que sería mayor, de conformidad con los previsto en otros instrumentos de medición previstos por la misma entidad; a respecto se resalta que de conformidad con la "Encuesta Nacional de uso del tiempo (2020 - 2021)"; el país contaría presencia de 3.1 miliones de personas, con una representación procentual del 6.3% de la población que habita el territorio nacional. En igual sentido, contamos como instrumento de medición la "Gran Encuesta integrada de Hogares (2021)"; de conformidad con la cual son 2.07 millones de personas mayores de cinco años, con una representación porcentual de 5.6% de las personas.

Finalmente, la misma entidad cuenta con el parámetro de definición previsto por la Encuesta Nacional de calidad de vida (2020), de conformidad con la cual el país posee entre 2.65 y 2.57 millones de personas con discapacidad, excluyendo a personas entre 0 y 4 años; lo que implica una representación porcentual de entre el 5.6% y el 6% de la población Colombiana. Conjunto de mediciones que dan cuenta de la existencia de un amplio número de personas con discapacidad en el país, que podrían verse impactadas de manera favorable con la promulgación del presente acto legislativo de reforma constitucional; así como de los retos institucionales existentes, en términos más básicos como la identificación de personas con discapacidad que existen en el territorio. Retos evidenciables en la existencia de cifras de hasta un millón de personas entre los diferentes instrumentos de medición, que materialmente implica la existencia de personas objeto de la especial protección del Estado, de las que este último no conoce siquiera la existencia de dicha circunstancia de vulnerabilidad.

II. Marco Constitucional y Jurídico.

"ARTÍCULO 1º—Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

El principio del respeto de la dignidad humana del artículo 1 se aplica a todas las personas, incluidas las personas con discapacidad. La dignidad humana no depende de las capacidades diversas, sino que se respeta por su propia condición de persona humana.

"ARTÍCULO 14º-Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

El artículo 14º, que garantiza el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, asegura que las personas con discapacidad sean reconocidas como titulares de derechos y obligaciones legales. Esto implica que todas las personas con discapacidad son consideradas sujetos plenos de derechos.

"ARTICULO 13º—Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La Constitución de 1991 hizo una consagración de la discapacidad en el artículo 13 (derecho a la igualdad) al referirse a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en debilidad manifiesta y sancionará los maltratos que contra ellas se cometan. Sin embargo, no siempre es a todas luces ciaro que las personas con condiciones físicas o mentales que se encuentren en debilidad manifiesta sean personas con discapacidad o capacidades diferentes.

Por consiguiente, la norma de normas debe asegurar la igualdad material de las personas con discapacidad, su inclusión efectiva, la prevención del estigma y el desarrollo de la autonomía que hoy en día no está suficientemente desarrollado constitucionalmente.

Reconocer modelos de inclusión específicos a favor de las personas con discapacidad en un rango constitucional, ayudarán a asegurar que el Estado tome medidas concretas para implementar y bacer efectivos estos derechos.

Esto incluye garantizar accesibilidad, igualdad de oportunidades, y participación plena en la sociedad.

"ARTÍCULO 47°—El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."

El artículo 47 consagra que el Estado debe implementar una política integral para personas con discapacidades, enfocándose en prevención, rehabilitación e integración social. Esto incluye medidas para prevenir discapacidades, proporcionar rehabilitación especializada y assegurar la plena inclusión en la sociedad mediante atención adaptada a las necesidades individuales.

".ARTÍCULO 54º—Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."

Según el artículo 54, el Estado y los empleadores deben ofrecer formación profesional y técnica a quienes lo necesiten, y facilitar la colocación laboral. Además, garantiza que las personas con

discapacidad reciban empleo acorde a sus condiciones de salud, asegurando que tengan oportunidades laborales adaptadas a sus necesidades,

Sin embargo, este artículo refiere un término con enfoque negativo. El término "minusválidos" se basa en una perspectiva que destaca la deficiencia o limitación de una persona, en lugar de centrarse en sus habilidades, capacidades y derechos. Puede perpetuar una visión negativa y estigmatizante de la discapacidad.

Hoy en día, la terminología ha evolucionado para reflejar un entendimiento más moderno y respetuoso de la discapacidad. El término "minusválido" es visto como estigmatizante y no se alinea con el lenguaje más inclusivo y afirmativo que promueve la dignidad y la igualdad de las personas con discapacidad.

El uso de "minusválido" puede implicar que la persona está en una posición de inferioridad o desventaja debido a su discapacidad, en lugar de reconocer que las barreras que enfrentan a menudo son sociales y estructurales, y que la discapacidad es solo una parte de su identidad.

El lenguaje actual se enfoca en términos como "personas con discapacidad" o "personas con capacidades diferentes", que enfatizan la humanidad y la igualdad de las personas, y no reducen su identidad a una deficiencia. Estos términos promueven una perspectiva más positiva y equitativa.

El cambio en la terminología refleja un enfoque más acorde con los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU, que enfatiza el respeto, la dignidad y la igualdad de oportunidades.

La convención aboga por el uso de un lenguaje que respete la identidad y los derechos de las personas con discapacidad. Usar términos respetuosos e incluyentes ayuda a promover una cultura de inclusión y sensibilidad hacia las personas con discapacidad. El lenguaje tiene un impacto significativo en las actitudes y comportamientos hacia diferentes grupos, y el uso de términos adecuados contribuye a un entorno más inclusivo y respetuoso.

"ARTÍCULO 68"—Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones fisicas o mentales, o con capacidades excepcionales son obligaciones especiales del Estado."

El artículo 68 se refiere a la inclusión en la educación de este grupo de especial protección constitucional. Establece que los particulares pueden crear establecimientos educativos, con la comunidad educativa participando en su gestión. Asegura que la enseñanza sea impartida por profesionales cualificados y que la docencia sea dignificada. Los padres pueden elegir la educación de sus hijos, y en las instituciones estatales no se puede imponer la educación religiosa. También garantiza el respeto a la identidad cultural de los grupos étnicos y obliga al Estado a erradicar el analfabetismo y educar a personas con discapacidades o capacidades excepcionales.

III. Marco Internacional que fundamenta el mandato de Promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Dentro de los instrumentos orientadores o a su vez los tratados ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, se encuentran:

La Declaración de los Derechos del Discapacitado (1975): Sus principios establecidos han sido influyentes en la formulación de políticas y leyes sobre discapacidad en Colombia.

El Plan de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad (1982): Este plan tiene un carácter orientador, fue adoptado por la ONU y establece directrices para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Su enfoque principal es promover la integración y participación de estas personas en la sociedad. El plan abarca áreas clave como educación, empleo, accesibilidad y servicios sociales. Propone medidas para eliminar barreras físicas y sociales, asegurar oportunidades de educación y empleo, y fomentar la plena participación en la vida comunitaria. Aunque no es vinculante, el Plan de Acción Mundial proporciona un marco para que los gobiernos y organizaciones implementen políticas inclusivas y apoyen a las personas con discapacidad.

La Agenda de Acción para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (2006): Promovida por la ONU, establece estrategias para lograr una inclusión efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad. Su objetivo principal es garantizar que todas las personas con discapacidad tengan acceso igualitario a oportunidades y servicios.

La agenda se enfoca en áreas clave como la educación, el empleo, la accesibilidad y la participación en la vida pública. Propone medidas para eliminar barreras físicas y actitudinales, promover políticas inclusivas y asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos plenamente.

No es un tratado vinculante, pero sirve como guía para que los países formulen políticas y programas que promuevan la igualdad y la inclusión.

El Convenio Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966): Ratificado por Colombia en 1969, este convenio es parte del bloque de constitucionalidad. Establece derechos fundamentales que deben ser garantizados, incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales, que son relevantes para las personas con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989): Ratificada por Colombia en 1991, esta convención es parte del bloque de constitucionalidad y protege los derechos de todos los niños, incluidos los niños con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su Protocolo Facultativo (2006):

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (i) (CPRD), ratificada por 185 países, promueve la plena integración de este grupo en la sociedad. Este documento se refiere específicamente a la importancia del desarrollo internacional en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Colombia ratificó tanto la Convención como el Protocolo Facultativo en 2011. Ambos documentos forman parte del bloque de constitucionalidad del país, lo que significa que tienen rango superior a las leyes nacionales y deben ser respetados por las autoridades nacionales.

El artículo 12 de la Convención señala:

- "....Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la lev
- Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
- Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de

conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

IV. Situación de desigualdad, brechas de exclusión y pobreza de las personas con discapacidad

En el siguiente árbol de problemas se presentan de manera resumida las diferentes barreras que enfrentan las personas con discapacidad para una efectiva inclusión en todas las esferas sociales:

Barr	eras para la inclusión de p	ersonas con discapa	acidad
Acceso Inadecuado a los servicios y bienes públicos	Falta de recursos suficientes para la inclusión	Estigma y discriminación	Políticas y Normativas Ineficaces
Infraestruc turas inadecuad as	Escasa formación y capacitación Reducida	Prejuicio s Exclusió n Social	 Debilidad en la coordinación intersectorial Ausencia de
Transporte inaccesibl e	disponibilidad y servicios especializados	 Aumento de la Desigual dad 	monitoreo, y seguimiento a resultados • Acceso limitado a la

	salud, educación y empleo.
 Efectos	
Pobreza y Dependencia Eco	onómica
Aislamiento Social	
Problemas de Salud y Bier	nestar
Baja Calidad de Vida	1

V. El concepto de discapacitados, minusválidos y su nueva perspectiva de personas con capacidades diferentes.

Es fundamental que a nivel constitucional se desarrolle un cambio de perspectiva frente al abordaje de la situación de las personas con discapacidad. Los términos "minusválidos" y "discapacidados" conllevan una visión centrada en la deficiencia y las limitaciones. Llamar a un ser humano minusvalido o discapacidado puede atentar contra su dignidad humana como fundamento del Estado Social de Derecho, que proclama el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.

En contraposición, el término, "personas con capacidades diferentes" enfatiza la diversidad de habilidades y capacidades. Este cambio no sólo mejora la percepción de la sociedad al enfocarse en las fortalezas y potenciales individuales, sino que también promueve una visión más inclusiva y respetuosa de las personas con discapacidad.

El uso de un lenguaje más positivo y afirmativo ayuda a reducir el estigma y la discriminación asociado a la discapacidad. Los términos desactualizados a menudo perpetúan la idea de inferioridad, mientras que una terminología más inclusiva fomenta una mayor aceptación y comprensión social.

Utilizar términos que respeten la identidad y la dignidad de las personas con discapacidad está alineado con los principios de derechos humanos. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) do la ONU promueve el uso de un lenguaje que respete la dignidad y la igualdad, subrayando la importancia de este cambio en la terminología.

VI. El desarrollo de estrategias o modelos de inclusión

Desarrollar modelos de inclusión de personas con discapacidad en Colombia es esencial desde la perspectiva individual, social, económica y legal.

El Estado Colombiano, al igual que otros países, está comprometido con la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, establece el derecho a la igualdad y la no discriminación.

Adicionalmente el país ha desarrollado un marco legal amplio a favor de las personas con discapacidad como la Ley 1145 de 2007, "Ley de educación inclusiva" que establece el derecho de las personas con discapacidad a recibir educación en instituciones educativas regulares.

La Ley 1618 de 2013 que establece disposiciones para la promoción y garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Incluye medidas específicas para la inclusión educativa, el acceso a la educación superior. la accesibilidad y la eliminación de barreras físicas y comunicativas

La Ley 1805 de 2016 que define el régimen de protección de la población vulnerable en situaciones de desastre y emergencias, incluyendo disposiciones específicas para personas con discapacidad. El Decreto 1421 de 2017, reglamenta la atención educativa a estudiantes con discapacidad en el sistema educativo colombiano.

De otra parte, la Política Nacional de Educación Especial y Educación Inclusiva que establece directrices y estrategias para la implementación de la educación en Colombia, promoviendo la atención integral de estudiantes con discapacidad en todos los niveles educativos.

La implementación efectiva de estos marcos legales es crucial para garantizar el respeto y la equidad y aún no se ha logrado por lo que es necesario examinar qué está sucediendo. Esto porque en Colombia aún persisten desafíos que pueden ser estructurales, culturales, económicos entre otros.

La ley estatutaria ha enfrentado problemas en su implementación debido a la falta de coordinación entre diferentes niveles de gobierno y la burocracia que retrasa la ejecución de políticas y programas necesarios para su efectividad. A su vez la falta de financiamiento adecuado para adaptar infraestructuras, servicios y tecnologías accesibles limita la capacidad de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley. Las inversiones necesarias para implementar las adaptaciones físicas y tecnológicas en infraestructura y servicios son costosas y tienen un alto impacto fiscal.

A pesar de la existencia de normativas y leyes, muchas personas con discapacidad siguen enfrentando barreras para acceder a servicios esenciales como educación, salud y empleo. La infraestructura deficiente y la falta de adaptaciones adecuadas en muchos espacios públicos y privados limitan la participación plena de estas personas.

De otra parte, la implementación efectiva de políticas de inclusión requiere que tanto los funcionarios públicos como los empleadores y la sociedad en general estén capacitados y sensibilizados sobre las necesidades y derechos de las personas con discapacidad. La falta de formación, conocimiento y sensibilización puede llevar a prácticas discriminatorias y a la falta de apoyo adecuado.

El financiamiento insuficiente para la implementación de adaptaciones y servicios adecuados es un obstáculo importante. Las inversiones necesarias para adaptar infraestructuras, tecnologías y servicios pueden ser significativas, y la falta de recursos puede limitar la capacidad de las entidades para cumplir con las normas vigentes.

A su vez la ineficiencia en la coordinación y sincronización de los diferentes niveles de gobierno han dificultado la implementación efectiva de las normas y las políticas públicas.

Las actitudes negativas, el estigma y la discriminación hacia las personas con discapacidad pueden influir en la manera en que se aplican las normas. El estigma social puede afectar la calidad de la implementación y el cumplimiento de las normas, así como la disposición de las personas a buscar y utilizar los servicios disponibles.

En Colombia, las desigualdades regionales afectan la efectividad de las políticas de inclusión. Las zonas rurales y menos desarrolladas a menudo carecen de los recursos y servicios necesarios para implementar adecuadamente las políticas públicas y normas, lo que lleva a una brecha en la igualdad de oportunidades.

La ausencia de sistemas efectivos de monitoreo y evaluación de las normas puede impedir la identificación de problemas y la toma de medidas correctivas. Sin una supervisión adecuada, las deficiencias en la implementación de políticas pueden pasar desapercibidas y no ser abordadas de manera oportuna.

Por consiguiente, para mejorar la efectividad de las normas de inclusión de las personas con discapacidad, es crucial abordar estos retos mediante la definición de modelos de inclusión que aceleren el proceso sumado a la capacitación, sensibilización, coordinación efectiva, aplicación de nuevas fuentes de recursos y la promoción de una actitud inclusiva en toda la sociedad.

VII. Aproximaciones constitucionales y convencionales al concepto de discapacidad, el modelo social y de derechos humanos; y otros modelos de comprensión de la discapacidad.

El ordenamiento jurídico colombiano tal y como lo hemos observado de manera previa en esta exposición de motivos ha garantizado desarrollo en relación con las personas con discapacidad, como

sujetos de la especial protección del Estado; desarrollo dado tanto en el derecho interno como en el derecho convencional, que hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad a la luz del artículo 93 Superior.

En el marco de dichos desarrollos; dentro del derecho internacional se ha dado desarrollo al concepto y definición frente a dicho segmento poblacional, al respecto el artículo 1 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad plantea de manera expresa que dentro del concepto de personas con discapacidad, se "incluyen a aquellas que tengan deficiencias fisicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás".

En igual sentido el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad prevé que la misma refiere a "una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social".

Haciendo referencia al derecho interno, el artículo 2 de la Ley 1145 de 2007 "por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones", haciendo referencia al concepto de persona con discapacidad, dispone que "es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras fisicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano".

En igual sentido, el artículo 2 de la ley estatutaria 1618 de 2013 "por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad" define a las personas con discapacidad como "aquellas que tengan deficiencias fisicas, mentales intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás".

Concepciones de la discapacidad que encuentran desarrollo entre otros, en los pronunciamientos efectuados desde la Corte Constitucional en Sentencia C-804 de 2009, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa; quien sobre la materia ha planteado que a partir de estas diversas definiciones se puede observar que la razón que lo justifica se encuentra especialmente en los "cuatro modelos que a lo largo de la historia han marcado la comprensión sobre la discapacidad" al respecto resalta cuatro modelos; el modelo de la prescindencia, el modelo de la marginación, el modelo rehabilitador y el modelo social.

En este último pronunciamiento, el Alto Tribunal Constitucional indicó frente al modelo de la prescindencia que el mismo se desarrolla a partir de la concepción de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad; en palabras del mismo tribunal "Bajo este modelo se da por supuesto que una persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, ni puede vivir una vida lo suficientemente digna". Modelo que fue superado por la sociedad, dando lugar en su momento al desarrollo de un modelo de marginalidad.

Frente a ello, el mismo tribunal, en la enunciada providencia, dispone que, en el mismo modelo de interpretación de la discapacidad "las personas con discapacidad son equiparadas a seres anormales, que dependen de otros y, por tanto, son tratadas como objeto de caridad y sujetos de asistencia." Interpretación que ha dado lugar a prácticas lesivas a los derechos de dicho segmento poblacional; al respecto dispone la misma corte que, "No sobra señalar que esta idea sobre la persona con discapacidad ha llevado a justificar prácticas de marginación social, fundadas en que a las personas con discapacidad se deben mantener aisladas de la vida social".

Como respuesta a las problemáticas propias de este modelo, se dio desarrollo a un nuevo modelo de interpretación frente a la misma discapacidad; el modelo médico o rehabilitador; de conformidad con el cual se examina el fenómeno de la discapacidad desde disciplinas cientifica; modelo bajo el cual, "se asume que la persona con discapacidad es una enferma, y que su aporte a la sociedad estará signado por las posibilidades de cura, rehabilitación o normalización". Perspectiva o modelo de discapacidad que de conformidad con lo indicado por la misma corte "ha sido prevalente durante buena parte del pasado y presente siglo hasta la década de los años 90, concentra su atención en el déficit de la persona o, en otras palabras, en las actividades que no puede realizar".

Tras este desarrollo de modelos que partían en su conjunto del no reconocimiento de la capacidad de aportar a la saciedad, que tal y como lo plantea la corte que "han sido revaluados y existe una tendencia mundial hacia el reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derechos y hacia una concepción más amplia de lo que significa la discapacidad adno lugar al modelo social y de derechos humanos en materia de discapacidad, modelo que ha fundamentado entre otros, los diferentes desarrollos convencionales que se han dado en el mundo tales como la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Modelo frente al que el Alto Tribunal Constitucional en la misma providencia dispone que "Bajo este modelo, la discapacidad no está signada tanto por la deficiencia funcional, como por las barreras del entorno tanto físicas como sociales que pueda enfrentar una persona." Continuando por disponer que "un punto central del modelo social, por oposición al modelo médico, es centrarse en el análisis de las capacidades de las personas más que en la evaluación exclusiva de sus deficiencias" lo que en términos más claros de conformidad con lo dispuesto por la misma corte implica que, "la mirada de la

discapacidad debe superar el enfoque de enfermedad, y ser abordada desde una perspectiva holística que considere no sólo la deficiencia funcional sino su interacción con el entorno".

Modelo último de interpretación y tratamiento de la discapacidad que ha sido asumido por nuestro Estado y en consecuencia debería orientar la totalidad de desarrollos normativos en la materia; al respecto la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-149 de 2018, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger dispuso que "el modelo social de discapacidad ha sido asumido por el ordenamiento jurídico colombiano. Los derechos fundamentales de la población en situación de discapacidad deben ser garantizados a la luz de esta perspectiva"

Perspectiva, fundamentada de conformidad con la misma Sentencia en el entendimiento de que "la discapacidad se genera por las barreras propias del contexto en donde se desenvuelve la persona, por lo que resulta necesario asegurar adecuadamente sus necesidades dentro de la organización social" entendimiento en virtud del cual, se comprende la necesidad de trabajar sobre los entomos con miras a garantizar un escenario propicio que garantice a la persona la posibilidad de desarrollar un modo de vida propicio y respetuoso de su dignidad humana.

En este sentido, el modelo social de la discapacidad implica que la discapacidad es concebida como una realidad, no como una enfermedad que requiere ser superada a toda cosa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia. Modelo que tiene una visión amplia o de múltiples perspectivas, a saber "(i) supera un primer modelo centrado en la caridad y el asistencialismo" y "(ii)parte de que no solo debe abordarse la discapacidad desde el punto de vista médico o de rehabilitación, sino que se centra en el aprovechamiento de todas las potencialidades

A modo de conclusión, el Alto Tribunal Constitucional dispone que, "Este modelo se funda, entre otras, en las siguientes premisas:": a saber.

- (i) "ubica la discapacidad en el entorno social, en tanto considera que son las estructuras sociales, económicas, políticas y culturales opresivas y excluyentes las que generan esta condición"
- (ii) "se trata únicamente de diferencias que deben ser reconocidas y aceptadas, y que en ningún caso agotan la individualidad de las personas, las cuales tienen una vida más allá de los problemas derivados de la diferencia" y,
- (iii) "propone una aceptación social de la diferencia, y, en su lugar, una intervención, no en los individuos con discapacidad, sino directamente en las estructuras sociales de base, que son aquellas que impiden la realización y el pleno goce de los derechos de todas las personas".

Finalmente, y a modo de conclusión dispone la Corte Constitucional en la Sentencia C-149 de 2013 que, "el modelo social es un nuevo paradigma que, con base en el principio de dignidad humana, comprende el concepto de discapacidad no desde la apariencia física del sujeto, sino desde las estructuras sociales, culturales, económicas y políticas".

Mandato que es su conjunto es evidencia de la necesidad de avanzar en el fortalecimiento de las garantías de protección a este segmento poblacional, incluyendo dentro del marco de observación el establecimiento de garantías que aseguren la materialización efectiva de la igualdad en la vida de los ciudadanos de manera indiferente a la existencia o inexistencia de una discapacidad.

VIII. El Estado como garante de la protección de las personas con discapacidad y el mandato de promoción de sus derechos como regla de actuación del legislador.

El marco jurídico existente y previamente relacionado en la presente exposición de motivos, tanto en sus componentes constitucionales como convencionales, superiores a la luz del artículo 93 constitucional; comprometen al Estado Colombiano en su conjunto, así como en consecuencia a sus institucionales, en el establecimiento de medidas que garanticen el real ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia.

Mandato que, de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-575 de 2017, con ponencia del Dr. Alejandro Linarez Cantillo, implica que, "El Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales.", mandato que, en concepto de la misma Corte, en dicha providencia implica que, "la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, (...) corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad"

Mandato integral a la totalidad de actores de las diferentes ramas del poder público, que, en consecuencia, involucra al legislador. Al respecto la Sentencia C - 329 de 2019, con ponencia del Dr. Carlos Bernal Pulido, haciendo referencia al alcance del mandato de inclusión del legislador dispuso que, el mismo se traduce en el mandato de hacer o abstenerse de hacer. En relación específica con el mandato de hacer dispone que, "Este deber específico de protección se traduce en una "obligación de hacer" concreta a cargo del legislador, consistente en incluir tales sujetos, así como aquellas personas que por su condición (...) fisica o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad"

Por su parte, el mismo Alto Tribunal Constitucional, haciendo referencia al segundo componente del mandato de protección en cabeza del legislador, esgrime que el mismo implica la restricción de la posibilidad de, "(i) "adoptar medidas discriminatorias" y (ii) "desconocer la especial protección que se debe a las personas que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta". Primero, a la luz del inciso 1 del artículo 13 de la CP, el legislador debe "abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar us situación de exclusión, marginamiento o discriminación", así como "evitar qué medidas, programas o políticas, así éstas hayan sido adoptadas bajo el marco de presupuestos generales y abstractos, impacten desproporcionadamente a grupos marginados o discriminados o, en otras palabras, los coloque en una situación de mayor adversidad"

En el caso en concreto de esta iniciativa legislativa, el mandato que le es dable cumplir al legislador, se orientaria precisamente a garantizar el respeto por el primer componente de la garantia de inclusión de este segmento poblacional; el cual sería dable a través de la aceptación del fortalecimiento del ordenamiento jurídico constitucional planteado en la presente iniciativa; materializando el cumplimiento del mandato de hacer, recordado previamente en esta exposición de motivos. Mandato de hacer, traducido en desarrollar los trámites necesarios, para garantizar la incorporación, al ordenamiento jurídico vigente de las disposiciones que fortalecerán el derecho a la igualdad en todas sus dimensiones; frente a personas con discapacidad, que no gozan de las garantías para el efectivo goce del derecho.

IX. Los beneficios sociales y económicos de la inclusión.

La inclusión de personas con discapacidad contribuye a la cohesión social y al desarrollo económico. Según un estudio del Banco Mundial, (World Bank. (2018). "Disability Inclusive Development: World Report on Disability." World Bank. Retrieved from https://www.worldbank.org/en/topic/disability), la exclusión de personas con discapacidad puede tener costos significativos tanto para las personas como para la economía en general. La inclusión no sólo permite a estas personas participar plenamente en la sociedad, sino que también aprovecha el potencial humano de toda la población. Los modelos de inclusión ayudan a reducir las desigualdades que enfrentan las personas con discapacidad en áreas como educación, empleo y acceso a servicios.

Según el Informe Mundial sobre la Discapacidad de la OMS y el Banco Mundial, las personas con discapacidad enfrentan barreras significativas para acceder a oportunidades y servicios, lo que perpetúa ciclos de pobreza y exclusión. La inclusión de personas con discapacidad no sólo beneficia a estas personas, sino también a la comunidad en general. Las politicas inclusivas fornentan una sociedad más justa e incluyente, lo que puede enriquecer la cultura y fortalecer el telido social.

Además, en términos educativos y laborales, la integración de personas con discapacidad puede promover un ambiente de trabajo más inclusivo y solidario.

Implementar modelos de inclusión puede llevar a una mejora significativa en la calidad de vida de las personas con discapacidad. Esto incluye acceso a nuevos procesos de formación, a oportunidades laborales, lo que a su vez promueve la autonomía y la participación activa en la vida comunitaria

Por consiguiente, desarrollar estos modelos para personas con discapacidad en Colombia no sólo es una obligación legal y moral, sino que también ofrece numerosos beneficios sociales y económicos. Implementar estas iniciativas puede transformar la vida de millones de personas, reducir desigualdades y contribuir al desarrollo integral del país.

X. Experiencias Internacionales en el desarrollo de la autonomía de personas con discapacidad.

Existen experiencias que han probado durante muchos años y con evidencia física y técnica que las personas con discapacidad cuentan con capacidades diferentes. Por ejemplo, AMICA (https://lamica.es/es/) es una organización sin ánimo de lucro en España con más de 30 años en el desarrollo de capacidades de personas con discapacidad. El propósito de Amica es descubrir las capacidades de cada persona cuando la discapacidad aparece en nuestra vida, y crear oportunidades para la diversidad humana, implicando a la sociedad en el cambio que facilite la participación en igualdad.

Su objetivo es ser referencia de innovación social, compartiendo modelos que nos acerquen a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, con el protagonismo de las personas. Fue declarada de utilidad pública el 26 de marzo de 1993, se mantiene con fondos públicos a través de subvenciones y conciertos, y donaciones de entidades privadas, además de las aportaciones de las personas asociadas. La Asociación está formada por familiares, personas con discapacidad y profesionales. Representa un modelo de gestión directa y participación de las personas interesadas.

Con cada una de las personas se intenta llevar a cabo un itinerario personal ajustado a sus intereses, necesidades y capacidades con el objetivo de favorecer su promoción personal e integración social. Este itinerario personal se fundamenta en un modelo de intervención basado en una atención global e individualizada de las personas, procurando el acercamiento de estos recursos a su entorno y la imprescindible colaboración familiar.

De acuerdo con AMICA, cada persona es única y debe ser valorada por sus características individuales, no solo por su discapacidad. Las discapacidades se viven de manera diferente según cada persona, ya que son solo una circunstancia y no definen a la persona en su totalidad. Primero somos individuos con nuestras propias particularidades y luego tenemos nuestras limitaciones. La singularidad de cada persona radica en esta combinación única de atributos y circunstancias.

El concepto de individualidad es central en la intervención con personas con discapacidad. En lugar de clasificar a las personas por su discapacidad, se debe considerar a cada individuo como único, con características, necesidades y objetivos propios. Este enfoque se refleja en la creación de programas personalizados que reconocen y apoyan las particularidades de cada persona. Amica, por ejemplo, se centra en la individualidad y el respeto a la voluntad personal, adaptando el apoyo a las necesidades y deseos específicos de cada persona, en lugar de seguir un modelo estándar impuesto por profesionales.

Cada individuo, como en el caso del centro "La Vega", en España, tiene cualidades y circunstancias únicas que deben ser reconocidas y valoradas por separado. A través de proyectos AMICA ha buscado dar soluciones de diferente indole a todas las necesidades que presentan las personas con discapacidad (autonomía personal, formación, empleo, integración social, etc), sirviendo como punto de partida de diversas estructuras diseñadas con estas finalidades. Esta organización y su experiencia ha motivado la elaboración del presente acto legislativo en aras de intercambiar experiencias y conocimientos para la creación y adopción de un modelo de inclusión y desarrollo de la autonomía de las personas con discapacidad en Colombia.

4. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo que establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de acto legislativo no genera impacto fiscal, toda vez que su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión de políticas públicas.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Por consiguiente, en nuestra calidad de autores manifestamos que no existen circunstancias o eventos que nos puedan generar un conflicto de interés para la presentación de este proyecto de acto legislativo, así como para la discusión y votación futura de esta iniciativa. Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo a la Comisión I del Congreso de la República, durante el trámite de esta.

6. CONSIDERACIONES FINALES FRENTE A LA INICIATIVA

Considerando la necesidad de fortalecer el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad, su inclusión como sujetos que generan valor a la sociedad, el reconocimiento como personas con capacidades diferentes, así como la obligación del Estado de prevenir el estigma y la discriminación solicitamos a los Congresistas de la Comisión I del Senado de la República dar el debate y aprobar el presente proyecto de ley.

Existen evidencias del avance en la rehabilitación y autonomía se logran partiendo del cambio de concepción frente a ellas y es fundamental actualizar los desarrollos constitucionales, legales y normativos en Colombia hacia estos nuevos modelos.

De las y los Honorables Congresistas,

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la Republica Partido Conservador Colombiano

LAURA FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República Partido Liberal Colombiano

Alexano Vega

Soledad

LAURA Initial

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 04 de Septiembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.14/24 Senado. "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 13, 54 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA PROPENDIENDO POR ACELERAR LA IGUALDAD, INCLUSIÓN, EL DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA, LA PREVENCIÓN DEL ESTIGMA Y LA DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN COLOMBÍA - COLOMBIA LIBRE DE BARRERAS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores SOLEDAD TAMAYO, LAURA FORTICH SÁNCHEZ, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, DAVID LUNA SÁNCHEZ, HUMBERTO DE LA CALLE, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, FABIO RAÚL AMIN SALEME, ALEJANDRO CARLOS CARLOS HERNANDO MOTOA, LILIANA BITAR CASTILLA, MARCOS DANIEL PINEDA; y los Honorables Representantes HERÁCLÍTO LANDINEZ SUÁREZ, OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO, ILILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA - SEPTIEMBRE 04 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyectó: Sarly Novoa Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña – Jefe de Leye

LIVADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 04 del mes Sep lbrz del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

N°. _____Acto Legislativo N°. 14 ___, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por H5. Seledad Tannayo, Jauna Tortuch, Alepandro

Vega, David Luna, Humbero de la Alle yatno Congrado.

SECRETARIO GENERAL

$\boldsymbol{CONTENIDO}$

Gaceta número 1314 - martes, 10 de septiembre	de	2024
SENADO DE LA REPÚBLICA		

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO Págs.

1

Proyecto de acto legislativo número 13 de 202	24
Senado, por medio del cual se establece	la
Educación como un derecho fundamental en	la
Constitución Política de 1991	

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024